

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL MAGDALENA**

**J01PRMGUAMALSMATA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

**CEL. 3175293174**

Guamal, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. VISTOS**

El Juzgado se ocupa de examinar si de la presente actuación aparecen reunidos los presupuestos estructurales del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se declare su desistimiento tácito.

**2. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Entrando a examinar el aspecto puntual al cual se ha hecho alusión, deberá dirigirse el análisis de la suscrita servidora al contenido de la norma procesal en cita, en lo pertinente al numeral 2º, que establece: "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) "

De acuerdo con la preceptiva anterior, del examen del trámite procesal que nos ocupa, se advierte que la última actuación del despacho, data desde el día 03 de septiembre de 2018, cuando se dispuso que la parte interesada se ocupara de materializar la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada de fecha marzo 5 de 2015, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días según lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, como presupuesto previo para la declaratoria del desistimiento tácito, sin que así hubiera procedido el ejecutante, incorporación sin justificación alguna, sin que ninguna manifestación por su parte hubiera hecho, mostrando interés en que la misma se llevara a cabo.

Así las cosas, es dable al Juzgado considerar de manera razonable la falta de interés en el objeto de litigio, por lo que ha de interpretarse en forma adecuada a los presupuestos legales de la citada disposición, ante el abandono del proceso por la parte interesada y la incuria de quien tiene su calidad de demandante, todo lo cual nos lleva a concluir que el espíritu del legislador no puede reñir con las formas propias de las ritualidades de este juicio aquí observadas, por lo que se hace procedente declarar el desistimiento tácito de esta actuación frente al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 317 en su numeral 2º como queda demostrado.

De lo discernido se debe proceder a decretar como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito en la presente relación procesal, por ser lo adecuado, el archivo definitivo del proceso, como en efecto así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido el artículo 317 del Código General del Proceso, según las motivaciones que se dejan señaladas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN, así como el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente actuación, al igual que el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que a la fecha estuvieren vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EMMA JUDITH RANGEL PEDRÓZO

Juez

La presente decisión se notificó por estado No 27

Hoy 19 de abril de Abril de 2024

EL Secretario,

  
HANSLE DAVID SÁBORA GUTIERREZ

SECRETARIO